



Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Referencia: | Acción de tutela |
| Radicado: | 11001-4003-037-2023-01202-00 |
| Accionante: | Yussepe Homero Gutiérrez Coronado, actuando en calidad de liquidador de la sociedad Industria Colombiana De Medicina y Seguridad Industrial S.A.S |
| Accionado: | Banco Davivienda S.A. |
| Providencia: | Sentencia de tutela de primera instancia. |

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Yussep Homero Gutiérrez Coronado actuando en calidad de liquidador de la sociedad Industria Colombiana de Medicina y Seguridad Industrial S.A.S en contra de Banco Davivienda S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, puesto que el 10 de octubre de 2023 presentó petición ante la accionada a través de correo electrónico, del cual a la fecha de la presentación de la tutela no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Señala el accionante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a Banco Davivienda S.A., con el objeto de que esa entidad se pronunciara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Banco Davivienda S.A guardó silencio pese a estar debidamente notificado. (Consecutivo No.8 del expediente digital).

V. CONSIDERACIONES

- **De la competencia**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder el derecho de petición radicado el 10 de octubre de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente y el silencio de la tutelada, se puede concluir que sí se vulneró el derecho de petición del accionante como pasará a explicarse.

- **Marco jurisprudencial**

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

“(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

“(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

“(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

“(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

“(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

“(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

“(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

“(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

“(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

“(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



- **Caso Concreto**

Yussepe Homero Gutiérrez Coronado actuando en calidad de liquidador de la sociedad Industria Colombiana de Medicina y Seguridad Industrial S.A.S promovió acción de tutela contra Banco Davivienda S.A., para que se ordene a la accionada responder la petición radicada el 10 de octubre de 2023.

Está acreditado en el expediente que la accionante presentó petición ante la entidad encartada el 10 de octubre de 2023, la cual reiteró mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023.

El Banco Davivienda S.A. dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 10 de octubre de 2023. Así las cosas, se advierte la vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta por parte de la entidad encartada al accionante.

En consecuencia, se ordenará a la Banco Davivienda S.A., que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por Yussepe Homero Gutiérrez Coronado actuando en calidad de liquidador de la sociedad Industria Colombiana de Medicina y Seguridad Industrial S.A.S, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en las direcciones electrónicas informadas en el escrito de tutela para tal efecto, esto es: mabeco222@hotmail.com, ygutierrez@operacionestrategica.com, legal@operacionestrategica.com y auxlegal@operacionestrategica.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de sociedad Industria Colombiana De Medicina y Seguridad Industrial S.A.S. – En liquidación, cuyo liquidador es Yussepe Homero Gutiérrez Coronado conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO DAVIVIENDA S.A. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por Yussepe Homero Gutiérrez Coronado actuando en calidad de liquidador de la sociedad Industria Colombiana de Medicina y Seguridad Industrial S.A.S, advirtiéndole que, en el mismo plazo, deberá notificar la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir; mabeco222@hotmail.com,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

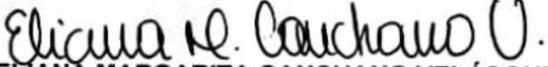
ygutierrez@operacionestrategica.com, legal@operacionestrategica.com y
auxlegal@operacionestrategica.com.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez